

REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

Exposición de Motivos

Al dar a conocer el diagnóstico denominado “Fortaleza y debilidad de la UNAM” se señaló que, lamentablemente, y en función de propósitos no coincidentes con los fines sustantivos de esta Casa de Estudios, se han venido sacrificando valores académicos a cambio de la tranquilidad en el campus universitario.

En este contexto se hizo referencia, entre otros aspectos, a las dos vueltas de exámenes ordinarios, a la posibilidad de presentar exámenes extraordinarios *ad infinitum* y a la supresión de las calificaciones numéricas.

La comunidad universitaria se expresó masivamente sobre los puntos anteriores en la auscultación realizada y agregó un elemento más de debilidad: la acentuada heterogeneidad en el contenido de los exámenes que, para evaluar los conocimientos adquiridos en una misma asignatura, son aplicados por los distintos profesores que la imparten.

Ya ha sido señalado, y hoy es ocasión propicia para reiterarlo, que si por educación popular se entiende, como debiera, una educación a la cual tienen acceso todas las clases sociales y que ofrece igualdad de oportunidades que la convierten en un factor de movilidad y justicia social, nuestra Universidad es sin duda una universidad popular, pues cumple con estos requisitos, pero debe añadirse que la primera condición para ser una universidad popular es precisamente ser una universidad, y aspirar, por ende, al nivel académico que merezca el título de excelente.

En este orden de ideas, nuestra Institución no puede darse el lujo de ceder ante argumentos falaces, permitiendo el abatimiento de los requisitos académicos indispensables para mantener un nivel de excelencia. Este ha sido el sentido en el que reiteradamente se pronunció un importante número de universitarios durante el proceso de auscultación recientemente concluido.

Así, es urgente tomar las medidas conducentes para dotar a la Universidad Nacional de los mecanismos idóneos de evaluación y calificación académicas que permitan efectivamente contribuir a la superación de sus estudiantes y a la correcta valoración de los conocimientos por ellos adquiridos.

Entre los aspectos que en este marco reclaman atención inmediata se encuentra el que concierne a las dos vueltas de los exámenes ordinarios.

En efecto, el segundo período de exámenes ordinarios ha demostrado su inoperabilidad. Desde un punto de vista académico, si un alumno ha cursado una asignatura y no ha podido adquirir los conocimientos que le permitan acreditarla es poco probable que sea

capaz de obtener la preparación necesaria en unos cuantos días para un segundo examen.

Lo anterior repercute negativamente en la preparación y en la responsabilidad del estudiante al generar expectativas de acreditación posterior en caso de reprobación del primer examen, sobre la ilusoria base de la confianza en adquirir conocimientos suficientes de toda una asignatura en tres, cinco o siete días.

Por todo ello, el proyecto que hoy se presenta propone la modificación del Reglamento General de Exámenes en el sentido de establecer una sola oportunidad para presentar los exámenes ordinarios, con lo que se retribuye a éstos su propia naturaleza, distinguiéndolos claramente de mecanismos excepcionales de evaluación y se permite una justa valoración del esfuerzo realizado por los estudiantes responsables.

Otro aspecto, no menos importante al que se ha hecho referencia, es el relativo a la posibilidad de presentar exámenes extraordinarios en forma ilimitada. Sobre el particular ya ha sido señalada la transformación que éstos han sufrido, de procedimientos excepcionales a mecanismos rutinarios de escasa importancia, debido, entre otros factores, a la gran facilidad para su presentación.

Esta cadena interminable de oportunidades en nada beneficia ni al estudiante ni a la Universidad, y provoca la irresponsabilidad y la apatía en los primeros, a la vez que representa un gasto injustificable para la segunda, además de generar un elevado número de alumnos irregulares y ser un factor importante en la deserción.

En este sentido, el proyecto incluye la limitación del número de oportunidades para presentar exámenes extraordinarios, en los términos que se han estimado razonablemente suficientes para cumplir su función como instrumentos excepcionales de evaluación académica y permitirán, sin excesos perjudiciales, dar una oportunidad de demostrar su preparación a los alumnos que por causas justificadas no pudieron hacerlo a través de los procedimientos ordinarios.

Por lo que hace a la expresión de las calificaciones en letras, la experiencia ha demostrado que éste fue un ejercicio académico poco afortunado.

En efecto, tal sistema ha venido constituyendo una fuente de injusticias al no permitir una calificación precisa. Esto se manifiesta particularmente en la elaboración de promedios, en la que son necesarios los números, perdiéndose la exactitud cuando la evaluación se realiza mediante letras.

Por otra parte, las calificaciones intermedias como 7 y 9 se incrementan o disminuyen en la escala alfabética, según el criterio de quien las determina, con la natural inquietud que esto implica.

A lo anterior cabe agregar que las expresiones NA (no acreditada) y NP (no presentada), sin valor numérico para efectos de promedio, han permitido que los alumnos irregulares se engañen a sí mismos en cuanto a su real calidad académica.

Por ello, la reforma plantea la restitución de la expresión numérica de las calificaciones, considerando que así se aprecia más objetivamente la preparación adquirida y que, en la

medida en que un sistema de evaluación adopte símbolos más precisos, tendrá mayor validez y confiabilidad.

Además, esto redundará en beneficio de los propios estudiantes, al estimularlos a superarse más, considerando que en un sistema universitario las calificaciones numéricas sirven mejor como fundamento en la toma de decisiones, tales como ingreso a cursos avanzados, promoción de un nivel académico a otro, admisión como integrante de un equipo de trabajo, etcétera.

Finalmente, nos hemos referido a la heterogeneidad en la aplicación de exámenes de una misma asignatura por diversos maestros, lo que implica diferencias subjetivas en las evaluaciones.

Ante esta situación, en el proyecto se propone la instauración de exámenes departamentales, entendidos en los términos del artículo 4º; que, con absoluto respeto a la libertad de cátedra, permitirán valorar con mayor precisión si el alumno ha adquirido los conocimientos previstos en el programa de estudios.

Estos exámenes serán elaborados con la participación de los maestros de cada asignatura, que les permitirán establecer pautas mínimas de evaluación que garanticen sus contenidos, y dar uniformidad a las exigencias académicas.

A la vez, estos exámenes tendrán una repercusión positiva en el cumplimiento total de los programas de estudio y en la cobertura de las bibliografías básicas.

No se desconoce, por otra parte, la utilidad de que el profesor pueda evaluar el desempeño de los alumnos por diversos medios durante el curso, pero dichas evaluaciones deben tener carácter didáctico y no de acreditación.

Por lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 8º de la Ley Orgánica de la UNAM, me permito someter a la consideración de este H. Consejo universitario el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

El Consejo Universitario en sesión del 11 de septiembre de 1986, aprobó las siguientes modificaciones y adiciones siguientes:

ARTÍCULO 1º.- Los exámenes tienen por objeto evaluar los conocimientos adquiridos por el alumno y determinar si procede o no la acreditación de la asignatura correspondiente o el otorgamiento de un título, diploma o grado académico.

ARTÍCULO 2º.- Los alumnos podrán acreditar las asignaturas en las siguientes formas:

- a) Examen ordinario departamental, y
- b) Examen extraordinario departamental.

ARTÍCULO 3º.- La calificación de cada curso, prueba o examen se expresará numéricamente en una escala de 0 al 10. La calificación final se expresará siempre en números enteros. La calificación mínima para su acreditación es de 6.

ARTÍCULO 4º.- Los exámenes ordinarios y extraordinarios serán departamentales. Se entiende por examen departamental el elaborado, aplicado y calificado por los departamentos, seminarios o áreas académicas de las diferentes asignaturas que se imparten. Estos exámenes se aplicarán obligatoriamente.

ARTÍCULO 5º.- Los exámenes se realizarán de acuerdo con el calendario que establezca el consejo técnico y los horarios que fije el director de la facultad o escuela correspondiente, dentro de los periodos establecidos por el Consejo Universitario. La documentación respectiva deberá remitirse a la Coordinación de la Administración Escolar en un periodo máximo de siete días, a partir de la conclusión del examen.

ARTÍCULO 9º.- Los consejos técnicos aprobarán, para las distintas asignaturas, los tipos de ejercicios, prácticas y trabajos obligatorios que se requieran para presentar el examen departamental.

Corresponde también a estos cuerpos colegiados tomar las medidas conducentes para la instrumentación de los exámenes departamentales a los que se refiere el artículo 4º.

ARTÍCULO 10.- Podrán presentar examen ordinario departamental los alumnos inscritos en la asignatura de que se trate y reúnan un mínimo de 80% de asistencias.

ARTÍCULO 11.- Habrá un periodo de exámenes ordinarios departamentales al término de los cursos correspondientes. Durante el mismo, el alumno sólo podrá presentar un examen ordinario por asignatura. Si acredita ésta, la calificación será definitiva.

ARTÍCULO 12.- Los exámenes ordinarios departamentales deberán ser escritos, excepto cuando, a juicio del consejo técnico correspondiente, las características de la asignatura obliguen a otro tipo de prueba.

ARTÍCULO 13.- Derogado.

ARTÍCULO 14.- Los exámenes extraordinarios departamentales tienen por objeto calificar la capacitación de los alumnos que, habiéndose inscrito, no hayan acreditado las materias correspondientes, salvo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 16 de este reglamento y del artículo 19 del Reglamento General de Inscripciones.

ARTÍCULO 15.- Los exámenes extraordinarios departamentales se efectuarán en los periodos señalados en el calendario escolar y deberán ser escritos, excepto cuando, a juicio del consejo técnico correspondiente, las características de la asignatura obliguen a otro tipo de prueba.

ARTÍCULO 16.- Los alumnos tendrán derecho a presentar hasta dos asignaturas por semestre mediante exámenes extraordinarios o cuatro por año en planes anuales, siempre que no excedan de diez en el ciclo de bachillerato o en carreras cortas, y de quince en el ciclo de licenciatura.

Solamente el Secretario General de la Universidad podrá conceder un número mayor de exámenes extraordinarios, que no excederá de tres, siempre que se trate de las únicas asignaturas que falten de acreditar para culminar el ciclo correspondiente. Para el efecto requerirá un informe favorable de la dirección de la facultad o escuela y de la Coordinación de la Administración Escolar.

Los alumnos que se inscriban a examen extraordinario y no lo sustenten serán calificados con cero y el examen se considerará presentado para todos los efectos. Si posteriormente el alumno acredita la asignatura, la calificación anterior no contará para el promedio final.

ARTÍCULO 17.- Derogado

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos del cálculo del promedio, las calificaciones obtenidas por los alumnos en la escala de letras tendrá la siguiente equivalencia:

MB (10)

B (8)

S (6)

NA (No acreditada). Carece de equivalencia numérica.

NP (No presentado). Carece de equivalencia numérica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cada consejo técnico dispondrá de un plazo de hasta dos años contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas para instrumentar lo necesario, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4º y 9º de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Lo dispuesto por el artículo 11 se aplicará a partir del periodo escolar inmediato posterior a la entrada en vigor de las presentes reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- El número de exámenes extraordinarios, a que se refiere el artículo 16, se empezará a contar a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- Las presentes reformas aprobadas por el H. Consejo Universitario entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta UNAM*.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 18 de septiembre de 1986.

Reformas al **Reglamento General de Exámenes, del 28 noviembre de 1969**, y a las modificaciones del **9 de noviembre de 1978**. Estas reformas fueron suspendidas por acuerdo del **10 de febrero de 1987**.